

Julián David Guachetá Torres

Profesor Investigador de la Universidad Autónoma del Cauca y Maestrando en Filosofía del Derecho UBA. Correo: julian.guacheta.t@uniautonomo.edu.co
Derecho y Ética

Hijo de Crianza en Colombia, la Construcción Jurídica de las Emociones

El amor crea derechos, por ende, las emociones y el Derecho tienen una relación necesaria, toda vez que las experiencias emotivas, así como los vínculos afectivos que unen a las personas entre sí, repercuten de manera directa en la configuración de los sistemas jurídicos. De ahí la necesidad de ligar a las emociones al estudio del Derecho en la complejidad de lo social. Pues como indica Nussbaum, las emociones no son fuerzas ciegas o irracionales, sino que se traducen en mecanismos que evalúan la realidad (2014).

La figura jurídica del hijo de crianza ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, se presenta cuando una persona se hace cargo de otra como si fuera su hijo(a), pese a no tener ningún vínculo biológico o civil que demuestre dicha relación parental, piense, por ejemplo, en la relación entre una persona y los hijos de su pareja, un tío y su sobrino, una nieta y su abuela, etc. Esta relación según las altas corporaciones, debe estar basada en el amor, el cuidado, la solidaridad y la convivencia, para que gocen de reconocimiento jurídico, de modo que, el vínculo emotivo crea derechos para los implicados. Así, un hijo de crianza puede tener derecho a la pensión de sobreviviente o a heredar como si fuera un hijo biológico o civil, en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo” Como se puede ver, el amor y la necesidad de reconocimiento jurídico de una relación afectiva, hizo que las altas corporaciones se pronunciarán al respecto, protegiendo estas relaciones que normativamente no tendrían mayor discusión. Si se parte de lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes que desarrollan el parentesco y la filiación, será evidente que los hijos de crianza no son realmente hijos legítimos, y, por ende, no podrían heredar o acceder a la pensión de sobrevivientes, sin embargo, en la cotidianidad de las relaciones interpersonales, es común que los vínculos emotivos construyan sentidos de justicia alejados de lo que dispone la ley. Esto explica porque para Ross, la validez es un “término común usado para las expresiones por las cuales se racionalizan ciertas vivencias emocionales” (1961).

Actualmente, los legisladores no han creado un marco normativo que regule la figura de hijo de crianza, y como suele suceder, son los jueces quienes deben dar respuesta a la realidad de miles de ciudadanos que consideran justo o válido, que una persona sea considerada como su hijo, pese a que legalmente no lo sea. La interpretación judicial respecto a los hijos de crianza es muestra de que el Derecho desde el punto de vista normativo-legal, resulta insuficiente para dar respuesta a las exigencias que la sociedad le hace al Derecho, de ahí que sea necesario acudir a otras áreas para comprender las implicaciones reales de los vínculos emotivos en interferencia con el Derecho, tales como la sociología o la psicología.

Si bien en estas líneas no es posible abordar todas las implicaciones que el reconocimiento de hijos de crianza puede traer para los sistemas jurídicos, son evidentes las molestias, pero también agrados que la figura despierta, ya que puede implicar ampliación de derechos, pero también menos herencia para hijos legítimos y fraudes al sistema de pensiones. Concluyo indicando que, buena parte de las ampliaciones en la interpretación de conceptos como familia, matrimonio e hijo, están atravesadas por cargas emotivas que deben ser vinculadas al estudio de lo jurídico, en la medida en que condicionan cambios sustanciales para los sistemas jurídicos y los planes de vida de los ciudadanos.